



Education and Culture DG

Lifelong Learning Programme



Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional

Working Papers on European Law and Regional Integration

LAURENCE BURGORGUE-LARSEN

**La erradicación de la impunidad:
Claves para descifrar la política jurisprudencial
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

WP IDEIR nº 9 (2011)

Jean Monnet Chair • Prof. Ricardo Alonso García

Published by
Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR)
Universidad Complutense
Facultad de Derecho
Avda. Complutense s/n
Madrid 28040 - España

© Laurence Burgorgue-Larsen 2011

ISSN 2172-8542

This project has been funded with support from the European Commission. This publication reflects the views only of the author, and the Commission cannot be held responsible for any use which may be made of the information contained therein

***La erradicación de la impunidad:
Claves para descifrar la política jurisprudencial
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Laurence Burgorgue-Larsen*

I. Las amnistías declaradas fuera de la ley. 1. De la nulidad absoluta de las leyes de amnistía. 2. De la *obligación* de ejercer un «control de convencionalidad». 3. De la *necesidad* imperiosa del «diálogo». II. La promoción de la verdad. 1. De la *verdad judicial*. 2. De la *verdad histórica*.

* Catedrática en la Escuela de Derecho de la Sorbonne (Université Paris I-Panthéon Sorbonne). Vice-directora del Institut de recherche en droit international et européen de la Sorbonne.

Elegir el tema de la lucha contra la impunidad para dedicarlo a la Vicepresidenta Elena Highton no es fortuito. Argentina y más precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue un elemento clave del proceso que permitió la victoria, *in fine*, de la justicia en contra del olvido.

La impunidad es «la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana» (Corte IDH, 27 noviembre 2003, Fondo, *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Serie C, n°103, §126).

¿Puede postularse que la cultura de la impunidad es cosustancial a la historia de los Estados latinoamericanos del Hemisferio Sur? Este postulado podría parecer cierto teniendo en cuenta los tres tipos de estratagema utilizados para escapar a la aplicación del *ius puniendi* en materia de graves violaciones de los derechos humanos¹. El primero –sin duda el más sencillo pero de una temible eficacia –conciene a la pasividad de los tribunales para examinar un caso de presunta violación al derecho a la vida². El segundo –el más manifiesto y desprovisto de toda ambigüedad– es la promulgación de leyes de amnistía que absuelven abiertamente a los autores de violaciones graves de los derechos humanos de cualquier tipo de condena. El tercero –el cual es, en cierta medida, una manifestación particular del segundo– consiste en establecer reglas de prescripción y exoneración de responsabilidad con el fin de impedir las investigaciones y las sanciones respecto a «las muy graves violaciones a los derechos humanos en el sentido del derecho internacional»³. A la referida clasificación –propuesta por Cecilia Medina Quiroga, antigua presidenta de la Corte Interamericana, me permito añadir un cuarto tipo de estratagema que también vio la luz en el subcontinente y que perpetúa la impunidad. Se trata, en el caso de un gobierno, de no pedir la extradición del autor de muy graves violaciones a los derechos humanos– tales como la tortura y/o las desapariciones forzadas cuya prohibición ha sido contemplada como norma de *jus cogens* por la Corte interamericana⁴... Las respuestas de la Corte Americana de Derechos Humanos a estas tácticas han estado a la altura del desafío al que debían hacer frente (y siguen haciéndolo) muchas democracias latinoamericanas aún jóvenes y frágiles: han sido intransigentes. Esta característica ha cobrado un cariz a la vez negativo y positivo. En su vertiente negativa, la Corte Interamericana ha sido la primera jurisdicción internacional en declarar fuera de la ley todo tipo de amnistía (I). En su vertiente positiva, la Corte, pionera una vez más, ha sido la que, siguiendo los pasos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha obrado para promover, a toda costa, la verdad en materia de violaciones masivas de los derechos humanos (II).

I. Las amnistías declaradas fuera de la ley

La experiencia vivida por numerosos países en América Latina durante los años 80, obligados a afrontar su pasado tras recuperar la democracia, dio origen a un debate de suma importancia: ¿Habían de aceptarse, en particular en nombre de los imperativos de reconciliación nacional, las leyes de amnistía promulgadas en Argentina, en Brasil, en Chile, en Uruguay o en Perú ? Todos estos países habían optado por *amnistías absolutas*, también

¹ Según la clasificación de C. Medina Quiroga, “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2009, pp.15-34, spec. p.26-27.

² Corte IDH, 18 septiembre 2003, Reparaciones, *Bulacio c. Argentine*, Serie C n°100, §119.s

³ Corte IDH, 22 noviembre 2007, Fondo y reparaciones, *Albán Cornejo y otros*, Serie C n°171.

⁴ Este punto será desarrollado a modo de conclusión de este estudio.

calificadas a veces por la doctrina como *amnistías amnésicas*⁵. Que se trate de las *Leyes de punto final* (24 de diciembre de 1986) y de *Obediencia debida* (4 de junio de 1987) en Argentina; de la ley brasileña del 28 de agosto de 1979⁶ o del tristemente famoso Decreto-ley n°2191 del 18 de abril de 1978 en Chile; que sea la ley de amnistía del 8 de mayo de 1985 y la ley del 26 de diciembre de 1986 sobre la Caducidad de la pretensión punitiva del estado en Uruguay o la ley n°26479 que organiza la amnistía general en Perú para los militares, los policías y los civiles –seguida por la ley n°26492 de interpretación de la ley de amnistía general⁷– estos Estados pensaron inmediatamente después del acceso a la democracia que la reconciliación nacional y por lo tanto la paz social pasaban por el rechazo absoluto de cualquier sanción penal.

*El olvido antes que la confrontación y la división.
El olvido antes que la justicia.*

Esta opción política amnésica no fue respaldada a escala judicial interamericana. Hilvanar el hilo de esta epopeya judicial mostrará hasta qué punto el juez interamericano ha participado a la erradicación, desde arriba, de la cultura de la impunidad, muy presente en las sociedades que intentaban mal que bien superar los conflictos del pasado. No era nada evidente *a priori* por la ortodoxia jurisprudencial propia de la Corte que no permitía la posibilidad de declarar *in abstracto* la inconveniencia de una ley. Cabe decir no obstante que las leyes de amnistía no son leyes cualesquiera.

1. De la nulidad absoluta de las leyes de amnistía

Entre la opinión consultiva n° 14⁸ y el caso *Suárez Rosero*⁹ confirmado en el famoso caso *Barrios Altos*¹⁰ –y precisado en los importantes casos juzgados en el otoño de 2006¹¹– la evolución de la jurisprudencia interamericana sobre la cuestión de la inconveniencia *per se* de algunas leyes –en particular las leyes que organizan la amnistía de los autores de violaciones masivas de los derechos humanos– es magistral. En 1994, la Corte consideraba conforme al *dictum* del §42 de su opinión consultiva n° 14 que:

«En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación

⁵ C. R. Slye, “The legitimacy of amnesties under international law and general principles of Anglo-American law: is a legitimate amnesty possible?”, *VJIL*, 2002, pp.173-242.

⁶ Ley n°6.683 del 28 de agosto de 1979.

⁷ Seguida de la ley n°26492 de interpretación de la ley de amnistía general. Para una presentación en extremo pormenorizada de los diferentes tipos de amnistías en muchos países de América Latina así como en algunos países europeos, remítase a las comunicaciones particularmente sustanciosas de la obra dirigida por K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner, *Justicia de transición, con informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, 555p.

⁸ Corte IDH, 9 de diciembre de 1994, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención [arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A n° 14, OC 14/94.

⁹ Corte IDH, 12 de noviembre de 1997, Fondo, *Suárez Rosero c. Ecuador*, Serie C n° 35.

¹⁰ Corte IDH, 14 de marzo de 2001, Fondo, *Barrios Altos c. Perú*, Serie C n° 75.

¹¹ Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Almonacid Arrellano c. Chile*, Serie C n° 154 y Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *La Cantuta c. Perú*, Serie C n° 162.

inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, per se, violación de los derechos humanos».

El inciso final aquí es fundamental para comprender la evolución de la jurisprudencia. Júzguese de ello por el caso *Suárez Romero*; la Comisión articulaba sus quejas de tal modo que permitía invocar de manera autónoma el artículo 2¹². Por consiguiente, la Corte dedicó un capítulo específico a la violación de esta única disposición (§§93-99). La Comisión consideraba que una disposición del Código penal ecuatoriano –que había sido aplicada en contra de la víctima y que negaba el derecho de ser liberada a la persona detenida por delitos relativos a la comercialización de sustancias sicótropas– era contraria al artículo 2. La Corte afirmaba en este contexto que:

«esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido». Este pasaje hace eco directamente al §43 de la opinión n° 14 que afirmaba que: *«En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza».*

Esto puede llevar a pensar que se mantiene la línea jurisprudencial. Pero no es así. La Corte afirma más adelante: «La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso»¹³. Este *obiter dictum* testimonia claramente de un cambio de rumbo. Sencillamente viene a admitir que una ley puede, por el mero hecho de existir –y aunque no haya sido aplicada en un caso preciso– ser declarada contraria a la Convención y acarrear la responsabilidad objetiva del Estado. Dicho de otro modo, implica admitir el control *in abstracto*¹⁴. El paisaje contencioso interamericano propicia así una sanción por la Corte del reglamento amnésico del pasado; la oportunidad nació de un caso peruano. Sabemos que Perú sufrió a partir de 1980 un conflicto armado que duró hasta mediados de los años 90. Este conflicto opuso por una parte los grupos dichos 'subversivos' –el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru– y por otra el gobierno, causando cerca de 69.280 víctimas según las estadísticas del informe de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación creada cuando la democracia fue recuperada¹⁵. Que se trate del gobierno de Alan García (1985-1990) o del de Alberto Fujimori (1990-2000), la perpetración de violaciones graves por parte de las autoridades estatales, muy a menudo en connivencia con los grupos paramilitares¹⁶, es un dato probado (además de las violaciones cometidas por los grupos revolucionarios). Fue durante el mandato de Fujimori cuando dos leyes dichas de

¹² Corte IDH, 12 de noviembre de 1997, *Suárez Rosero c. Ecuador*, Serie C n° 35, §1 *in fine* y §2.

¹³ Corte IDH, 12 de noviembre de 1997, *Suárez Rosero*, §98, subrayado por mí.

¹⁴ Si el sistema convencional europeo conoce la técnica del control *in abstracto*, se ha limitado a pocos casos y a leyes muy específicas. Entre ellas, se encuentran sobre todo las que penalizaban las elaciones homosexuales entre adultos consentientes (Corte EDH, 22 de octubre de 1981, *Dudgeon c. Reino Unido*, Serie A n° 45; Corte EDH, 26 de octubre de 1988, *Norris c. Irlanda*, Serie A n° 45).

¹⁵ D. C. Caro Coria, "Perú", *Justicia de transición, con informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, K. Ambos, E. Malarino et G. Elsner (dir.), Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp.357-390, spec. p.358, nota 1.

¹⁶ El *Comando Rodrigo Franco* bajo el gobierno democrático de A. García y el *Grupo Colina* bajo el gobierno dictatorial de A. Fujimori.

«autoamnistía» –por ser implementadas por el propio régimen autoritario– fueron promulgadas (se trata de la ley n°26479 que organiza la amnistía general para los militares, los policías y los civiles así como la ley n°26492 de interpretación de la ley de amnistía general). Sin embargo, no superarían el control de convencionalidad organizado en el caso *Barrios Altos*. La Comisión interamericana articula su presentación del caso ante la Corte invocando la doble violación de los artículos 1§1 y 2 de la Convención por el mero hecho de haber promulgado y aplicado leyes de autoamnistía¹⁷. No es de extrañar que la Corte declarara, después de que el Estado reconociera su responsabilidad internacional, «la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención» (en un capítulo específico) basándose en la combinación de estas dos disposiciones. Afirmando, de forma genérica:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (§41).

El recurso al artículo 2 en el razonamiento de la Corte aparece más tarde. Está combinado con el artículo 1§1 y vinculado con los artículos 8 y 25 de la Convención:

«La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. (...) Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsable» (§§43-44).

La Corte confirmó esta tesis en el importante fallo interpretativo emitido en el mismo caso a petición de la Comisión. En cuanto a determinar si la declaración de incompatibilidad de las leyes de autoamnistía se limitaba solamente al caso indicado, la Corte sostuvo que «dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía n° 26479 y n° 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales»¹⁸. Los casos *Almonacid Arellano*¹⁹ y *La Cantuta*²⁰ constituyen en cierto modo fallos apoteósicos tratándose de la problemática de las leyes de amnistía. Así, no solo confirman una jurisprudencia que se ha plasmado en el caso *Suárez Romero* y que se planteó con contundencia en el caso *Barrios Altos*, sino que sobre todo abren una perspectiva importante para el futuro. Esta perspectiva está encarnada en el papel que deben desempeñar los jueces internos en el marco del llamado «control de convencionalidad».

¹⁷ Corte IDH, 14 de marzo de 2001, Fondo, *Barrios Altos c. Perú*, Serie C n° 75, §1.

¹⁸ Corte IDH, 3 de septiembre de 2001, Interpretación, *Barrios Altos c. Perú*, Serie C n° 83, §18.

¹⁹ Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Almonacid Arellano c. Chile*, Serie C n°154.

²⁰ Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *La Cantuta c. Perú*, Serie C n°162.

2. De la obligación de ejercer un «control de convencionalidad»

La saga judicial que ha permitido crear una obligación a cargo de los jueces nacionales se asemeja a un vals a tres tiempos. El primer tiempo se caracterizó por la aparición de la obligación del control de convencionalidad en 2006 en la sentencia *Almonacid Arellano*²¹; el segundo tiempo consistió en precisar los contornos de esta obligación con la sentencia *Trabajadores Cesados del Congreso*²² de 2007 (que fue confirmada reiteradamente, en particular en las sentencias *Heliodoro Portugal*²³, *Radilla Pacheco*²⁴, entre otros²⁵). El tercer tiempo consistió ni más ni menos en «teorizarla» en el marco del caso *Carrera García y Montiel Flores*²⁶ de 2010.

La sentencia *Almonacid Arellano* inaugura la necesidad de un «control de convencionalidad» a cargo de los tribunales nacionales. El párrafo 124 es sencillamente capital. Reza así:

«La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.»

Este pasaje da a entender que el juez interno tiene el poder de zanjar un conflicto entre una ley interna y una disposición de la Convención en provecho de esta última. Sobre todo, invita al juez a aferrarse no solo al texto de la Convención sino a la interpretación hecha por la Corte, lo que supone que esté atento a la evolución jurisprudencial interamericana.

Algunas precisiones suplementarias importantes han sido aportadas respecto a este control en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*²⁷. El §128 nos enseña que «los órganos del

²¹ Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Almonacid Arellano c. Chile*, Serie C n°154.

²² Corte IDH, 30 de noviembre de 2007, *Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú*, Serie C n°174.

²³ Corte IDH, 12 de agosto de 2008, *Excepciones Preliminares, Fondo y reparaciones, Heliodoro Portugal c. Panamá*, Serie C n°186.

²⁴ Corte IDH, 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo y reparaciones, Radilla Pacheco c. México* Serie C n°209.

²⁵ Se encuentran también referencias al control de convencionalidad en las siguientes sentencias: Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, *Fondo y reparaciones, La Cantuta c. Perú*, Serie C n°162, §173; Corte IDH, 20 de noviembre de 2007, *Excepciones Preliminares, Fondo y reparaciones, Boyce y al. c. La Barbade*, Serie C n°169, §78.

²⁶ Corte IDH, 26 de noviembre de 2010, *Excepciones Preliminares, Fondo y reparaciones, Cabrera García y Montiel Flores c. México*, Serie C n°209.

²⁷ Corte IDH, 24 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú*, Serie n° 158.

Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio» y que debe efectuarse «en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes». Claramente viene a dirigirse de nuevo a los jueces internos para que se vuelvan los aliados de la Corte de San José al permitirles que cuestionen por sí solos la convencionalidad de las normas internas. La referencia furtiva a las «competencias y regulaciones procesales» no es nada despreciable. Ya que cada juez deberá ajustarse a las características de su ordenamiento jurídico, i.e. atendiendo a la ubicación de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos en la jerarquía de las fuentes, a la existencia de un control concentrado o por el contrario difuso de constitucionalidad, etc²⁸...

Este nuevo elemento que en cierto modo hace del juez interno un «juez convencional de derecho común» es sin lugar a dudas la consecuencia lógica de los efectos del artículo 2 de la Convención. Si los Estados tienen la obligación de adaptar las normas internas a los estándares convencionales, entonces las jurisdicciones nacionales como componente existencial de los órdenes estatales deben velar por que, en el marco de su competencia, la adaptación legislativa sea conforme a las exigencias de la justicia interamericana. Este vínculo causal entre el artículo 2 y el control de convencionalidad, la Corte lo establecía *expressis verbis* en el caso *Heliodoro Portugal*²⁹. El voto razonado concurrente del presidente de la Corte interamericana, Sergio García Ramírez, en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso* es particularmente instructivo sobre esta problemática. Éste precisa que el control se entiende por supuesto respecto al conjunto del *corpus juris* convencional interamericano que han suscrito los Estados³⁰ y que la Corte está habilitada para hacer aplicar mediante la remisión de algunas Convenciones a su competencia.

A partir de ahora conviene leer este voto razonado concurrente de manera combinada con el del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor presentado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores* del 26 de noviembre de 2010³¹. El constitucionalista hace obra de pedagogía al explicitar que son «*todos los órganos del Estado*» los que deben operar el control de convencionalidad, lo que incluye por supuesto las Cortes constitucionales³². Se trató en este caso de contrarrestar un análisis proveniente de algunas cancillerías y que consistía en afirmar que el control *ex officio* no se aplicaba a las jurisdicciones constitucionales, situadas fuera del poder judicial *stricto sensu*. Sobre todo, el juez *ad hoc* presenta con destreza y brío un estado de la situación precisa de las distintas facetas del control de convencionalidad en América Latina³³. Al leer el texto, el lector comprende que estamos en presencia ni más ni menos de

²⁸ M. Abregú, C. Courtis (dir.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 1997, 655 p.

²⁹ Corte IDH, 12 agosto 2008, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Serie C n°186, §180.

³⁰ *Ad. ex.* el protocolo de San Salvador, el protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, las convenciones interamericanas para prevenir y sancionar la tortura, que excluyen la violencia contra las mujeres, sobre las desapariciones forzadas, entre otros.

³¹ Corte IDH, 26 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, Serie C n°220.

³² El pasaje pertinente de la sentencia es el §225, debidamente explicitado por el juez *ad hoc* en su voto razonado y concurrente con el título “*Aportaciones en el caso Cabrera García y Montiel Flores*”, §17 y ss.

³³ Se sabe que es un tema que hoy en día apasiona la literatura jurídica en las Américas, *ad exemplum*, E. Rey Cantor, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008; S. García Ramírez, Sergio, *Cuestiones jurídicas en la sociedad moderna*, México, Cuadernos del Seminario de Cultura Mexicana, 2009, p. 344; G. García Morelos, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos*

una teorización del control de convencionalidad que pretende servir de guía a cualquier juez nacional del continente³⁴. Así, establece una distinción entre el llamado control «concentrado» de convencionalidad –que está en manos de la Corte Interamericana, intérprete natural de la Convención americana– y lo que llama el control «difuso» que, según él, está en manos de todos los jueces nacionales que deben actuar como «jueces convencionales de derecho común» a partir del momento en que deben resolver casos en los que el derecho internacional puede ser aplicado. Consciente de las dificultades de aplicación de tal obligación teniendo en cuenta el mosaico constitucional del continente y la variedad de competencias de los jueces nacionales, desarrolla las posibles opciones y las sintetiza en el punto 41 de su voto razonado concurrente. Se mencionan en éste los diferentes niveles «de intensidad» de este control. El primer grado de intensidad se caracteriza por la obligación de interpretación conforme del derecho nacional a la luz del conjunto del *corpus juris* interamericano tal y como ha sido interpretado por la Corte de San José. La idea es aquí la de interpretar el derecho nacional teniendo en cuenta en particular el principio *pro homine*, mencionado en el artículo 29 de la Convención. En caso de que tal operación interpretativa no sea posible, entonces el control de convencionalidad cobra una intensidad mayor que será puesta en marcha en función de las posibilidades de los jueces en cada sistema. Se barajan dos opciones: la primera consiste en dejar inaplicada la norma nacional contraria en el caso concernido; la segunda, más radical, viene a declarar su invalidez en el orden jurídico con un efecto *erga omnes*. Tal demostración de los contornos del oficio del juez nacional respecto al derecho convencional americano no tiene equivalente, como tal, en el marco del sistema de la Convención Europea. En ningún momento la Corte de Estrasburgo ha elaborado de forma tan estructurada una teoría de este tipo que tiene como consecuencia enmarcar explícitamente y sin tapujos las competencias de las jurisdicciones nacionales... En cambio, es sintomático constatar que tal consideración procesal ha venido más bien del juez de la Unión, la Corte de Luxemburgo por más señas.

Los jueces de la Corte de San José habrán considerado sin duda que en América Latina el momento había llegado para los órganos judiciales de los Estados democráticos de aplicar de forma natural y sistemática la Convención tal y como ha sido interpretada por el juez de San José. Se trata en cierto modo de una nueva era que se abre y que debe caracterizarse por la difusión en el seno de los Estados de la jurisprudencia interamericana. Viene a respetar la subsidiariedad del mecanismo de garantía y de este modo evitar que la Corte experimente los mismos problemas estructurales de congestión de su homóloga europea³⁵. El juez García

humanos por los tribunales ordinarios en México, México, Ubijus, 2010. Hay que tomar en consideración también los análisis del jurista argentino Nestor Pedro Sagüés, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, Santiago de Chile, Centro de estudios constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8 No. 1, 2010, p. 117 y ss; “Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano”, *La Ley*, Buenos Aires, 11/8/2010, pp. 1-3; N. P. Sagüés, “El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales”, en *La Ley*, Buenos Aires 2009-B p. 761. Para un análisis de la cuestión en México, K. Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Constitucional*, vol. XI, 2011, pp.593-624.

³⁴ Es sintomático constatar que este voto razonado se encuentra ya reproducido *in extenso* como un verdadero artículo de doctrina en varias revistas, *ad exemplum*, el *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, 2011, n°131, pp.917-967. Cabe recalcar aquí que el profesor Mac-Gregor es un constitucionalista mexicano de renombre que dirige en particular la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* que publica desde hace varios años análisis constitucionales sobre esta temática del control de convencionalidad. En pos de esto, sus trabajos demuestran de manera obvia que ya había trabajado sobre esta problemática, *ad. exemplum*, E. Ferrer Mac Gregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, H. Fix Zamudio, D. Valadés (Coord.), *Formación y perspectiva del Estado Mexicano*, México DF, El Colegio Nacional-UNAM, 2010.

³⁵ El sistema europeo está en crisis “estructural” desde la entrada en vigor del protocolo n°11. El protocolo n°14, intenta, bien que mal, encontrar una solución a la congestión de la Corte Europea integrando un nuevo criterio de

Ramírez se hizo muy claramente el portavoz de esta preocupación. Así afirmó con perfecta lucidez que:

«Dentro de la lógica jurisdiccional que sustenta la creación y operación de la Corte, no cabría esperar que ésta se viese en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional (...) es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares. La única posibilidad tutelar razonable implica que una vez fijado el “criterio de interpretación y aplicación”, éste sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico: a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte»³⁶

El caso *La Cantuta* demuestra, por las múltiples referencias hechas a la jurisprudencia de los tribunales internos en el cuerpo de la sentencia, que el sistema peruano ha tomado en consideración, sin fruncir el ceño, la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de autoamnistía. La Corte transcribe en particular en el §181 de su sentencia la del Tribunal Constitucional de Perú de 29 de noviembre de 2005³⁷ que toma en cuenta *expressis verbis* la declaración de nulidad *absoluta* de las leyes de amnistía n° 26479 y 26492. Una vez más, la señal enviada a los jueces internos es clara. Valorando su jurisprudencia –cuando es conforme al estándar convencional– la Corte interamericana instaura un diálogo basado en el respeto, en función de las especificidades propias de cada sistema nacional, del grado de protección de los derechos establecido por la Convención.

Hoy en día, los sistemas nacionales latinoamericanos son cada vez más permeables al derecho internacional y más específicamente al derecho internacional de los derechos humanos como a la jurisprudencia de la Corte de San José. Las instancias judiciales peruanas no han sido las únicas en calcar la jurisprudencia interamericana en materia de amnistía. Argentina también se ha lucido al respecto. Este país había pensado igualmente que borrar el pasado, intentar olvidar para lograr alcanzar la «reconciliación nacional», era la mejor solución. Las famosas leyes llamadas de «*Punto Final*» del 24 de diciembre de 1986 y de «*Obediencia Debida*» del 4 de junio de 1987 eran así adoptadas por el gobierno de Raúl Alfonsín con el riesgo de mantener vivo el sentimiento de injusticia de los familiares de desaparecidos³⁸. Era sin contar con la Corte Suprema de la Nación que, el 14 de junio de 2005 en el caso *Simón, Julio Hector*

admisibilidad que concierne la existencia de un “perjuicio importante” (del que sabemos que fue muy criticado por todos los defensores del derecho al recurso individual “sin trabas”). Este mecanismo de “filtración” no resulta sin embargo suficiente ya que la Corte sigue reflexionando a una racionalización del sistema con el fin de evitar el “colapso” que le sería fatal. Remitimos sobre este punto a las Declaraciones de Interlaken (18 y 19 de febrero de 2010) y de Izmir (25 y 27 de abril de 2011). Para entender el papel jugado por Jean-Paul Costa, antiguo presidente de la Corte europea (le ha sucedido en noviembre de 2011 Sir Nicolas Bratza), en la necesidad de continuar a reformar el sistema empujando los Estados a tomar sus responsabilidades, v. el prólogo de P. Titiun, “L’action de Jean-Paul Costa à la tête de la Cour européenne des droits de l’homme”, *La conscience des droits. Mélanges en l’honneur de Jean-Paul Costa*, Paris, Dalloz, 2011, pp.XXVII-XXXI.

³⁶ Punto 8 del voto razonado concurrente del juez García Ramírez, Corte IDH, 24 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Trabajadores Cesados del Congreso c. Perú*, Serie n° 158.

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú, 29 de noviembre de 2005, *Santiago Martín Rivas*, caso n° 4587-2004-AA/TC.

³⁸ R. E. Norris, “Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas. Una respuesta legal», *Revista IIDH*, Enero-junio 1992, pp. 66 y ss.; del mismo autor, «Leyes de impunidad en América Latina», *Amnistía y reconciliación nacional: encontrando el camino de la justicia*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996, pp. 129-191.

y otros, declaraba nulas dichas leyes apoyándose *expressis verbis* en la jurisprudencia *Barrios Altos*³⁹. Estos ejemplos muestran la necesidad imperiosa de mantener y de desarrollar un «diálogo» permanente entre jurisdicciones nacionales y Corte Interamericana.

3. De la necesidad imperiosa del «diálogo»

Esta problemática del «diálogo», de la «conexión» o de la «viva interacción»⁴⁰ entre el juez interamericano de derechos humanos y los jueces nacionales es hoy en día una de las grandes problemáticas que interpela a la doctrina latinoamericana⁴¹. Constituye ni más ni menos que el meollo de la efectividad del sistema interamericano de derechos humanos; más aun, lo condiciona. Más que nunca es de actualidad dado que en Brasil y Uruguay las leyes de amnistía –después de las leyes chilena y peruana– acaban de ser declaradas inconvencionales en los casos *Gomes Lund y otros*⁴² y *Gelman*⁴³. El enriquecimiento aportado por estos casos tanto a la política jurisprudencial de lucha contra la impunidad como a la importancia del «diálogo» que se debe mantener con las jurisdicciones nacionales es sencillamente excepcional. La Corte apuesta por la pedagogía al sistematizar el estado actual del derecho internacional y de los derechos nacionales de los Estados Parte sobre la cuestión del alcance de las leyes de amnistía. Su inventario de derecho internacional y nacional comparado es imponente⁴⁴, como si aspirara a aumentar la autoridad de su demostración, en particular respecto a las autoridades internas y principalmente las jurisdicciones nacionales que sigue valorando cuando su jurisprudencia se ha “ajustado” al estándar interamericano⁴⁵. El resultado es una «consolidación» incontestable de su jurisprudencia relativa a la inconvencionalidad *per se* de las leyes de amnistía que se ha enraizado, según demuestra la Corte en varios sistemas

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de junio de 2005, *Simón, Julio Hector y otros*, §§23, 27, 29, extractos reproducidos en *Diálogo jurisprudencial, Derecho internacional de los derechos humanos, Tribunales nacionales, Corte interamericana de derechos humanos*, IIDH, IJ, Konrad Adenauer Stiftung, Corte IDH, Julio-diciembre 2006, n° 1, pp. 257-273; para una visión global de estas cuestiones, véase M. Pinto, *L'Amérique latine et le traitement des violations massives des droits de l'homme*, Paris, Pedone, 2007, 95 p.

⁴⁰ Según la expresión del presidente actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el peruano Diego García-Sayán, “Una viva interacción: Corte interamericana y Tribunales internos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un Cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte interamericana de derecho humanos, 2005, pp.323-384.

⁴¹ La literatura jurídica en la materia es más y más prolífica, ver, entre otras cosas, A. von Bogdandy, C. Landa Arroyo, M. Morales Antoniazzi, (coord.), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Madrid-Centro de Estudios Constitucionales, Max Planck Institut, 2009, 687; A. von Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi, (coord.) *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un jus constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Max Planck Institut, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. I et t.2.

⁴² Corte IDH, 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil*, Serie C n°219.

⁴³ Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221.

⁴⁴ Corte IDH, 24 de noviembre de 2010, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil*, Serie C n°219, §§147-182, en particular §171; Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221, §§195-229.

⁴⁵ El caso *Gomes Lund* menciona la jurisprudencia *Simon* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (§163), el caso *Carrasco* de la Corte Suprema de Justicia de Chile (§165), el caso *Santiago Martín Rivas* del Tribunal Constitucional peruano (§166), el caso *Nibia Sabalsagaray Curutchet de la Corte de Justicia* de Uruguay (§167), el caso de la Masacre de Segovia de la Corte Constitucional Colombiana (§168-169) que se ajustaron todas al estándar planteado por la Corte Interamericana y consistiendo en declarar inconvencionales las leyes de amnistía.

judiciales nacionales. Era tanto más importante proceder de este modo cuanto que el caso *Gomes Lund* sacaba a la luz la actitud del Tribunal Federal Supremo brasileño que, por su parte, no había apostado por el diálogo. No obstante, la Corte Interamericana no vacila a la hora de activar los principios que ha sacado a lo largo de los *cas d'espèce* y de oponerlos a la jurisdicción suprema de uno de los países más potentes del continente. En efecto, Brasil fue condenado por la actitud del Tribunal Federal Supremo que, por sentencia del 29 de abril de 2010, no hizo ningún caso de la obligación de operar un control de convencionalidad de la ley de amnistía de 1979⁴⁶. El §177 es un desaire para la más alta jurisdicción de Brasil:

«En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.»

Esta aserción ha dado y sigue dando mucho que hablar en Brasil, un país en el que el derecho internacional de derechos humanos ha tardado en encontrar un lugar un tanto privilegiado en el seno del orden jurídico interno⁴⁷. En todo caso, deberá participar –aunque se anuncia complicado– en la metamorfosis de la cultura judicial del país más grande de América Latina y en la transfiguración de secciones enteras de su legislación relativa a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas⁴⁸. A pesar de todo, el «diálogo» con el Tribunal Federal Supremo brasileño estará condicionado –además de las restricciones inherentes a las especificidades constitucionales brasileñas– por un gran número de parámetros de índole histórica y sociológica. Cabe aquí hacer hincapié en el hecho de que Brasil se preocupe particularmente de su soberanía (en general) y de su soberanía judicial (en particular). Todos estos factores harán que el «diálogo» cobre un color particular en los años venideros.

Las novedades analíticas que se detectan en el caso *Gelman*⁴⁹ son bastante numerosas. De la especificidad de la desaparición forzada de una mujer embarazada –que recae automáticamente en el hijo de la desaparecida (sustraído a su madre y confiado a familias de militares)⁵⁰– a la aparición de un «derecho a la identidad» aunque la Corte admite que no está garantizado por la Convención americana⁵¹, pasando por la afirmación categórica de la superioridad de los imperativos de sanción de las violaciones graves de los derechos humanos respecto a las manifestaciones de democracia directa, las aportaciones de este caso son múltiples. No nos alargaremos aquí sobre el último punto. Una de las características del «caso» uruguayo en el paisaje latinoamericano de las amnistías es el respaldo popular que la ley de amnistía de 1986 recibió en dos ocasiones. En efecto, en 1989 y 2009, los ciudadanos uruguayos consultados por medio de distintas técnicas de democracia directa (referendo y plebiscito) manifestaron su voluntad de no volver sobre los términos y el alcance de la

⁴⁶ Este caso era presentado en el §136 de la sentencia *Gomes Lund*.

⁴⁷ Ver el artículo luminoso de A. de Carvalho Ramos, “O Dialogo das Cortes: O Supremo Tribunal Federal e a Corte Interamericana de Direitos Humanos”, *Quartier Latin Do Brasil*, 2009, pp.805-850.

⁴⁸ Al no dar efecto al artículo 2 de la Convención Americana, Brasil tiene la obligación de integrar en su código penal la definición convencionalmente reconocida (en particular a escala interamericana) de delito de desaparición forzada de personas, §287 de l'arrêt *Gomes Lund*.

⁴⁹ Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221.

⁵⁰ Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221, §§91-101.

⁵¹ Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221, §122.

amnistía⁵². La segunda consulta intervenía por cierto pocos días después de una decisión histórica de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay que, el 19 de octubre de 2009, en el caso *Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela*, que había declarado inconstitucionales los artículos 1, 3 y 5 de la ley de 1986; en otras palabras, el pueblo rechazaba la decisión del juez que había sido un «juez convencional de derecho común» ejemplar. En este contexto particularmente sensible, la Corte Interamericana no tuvo ningún escrúpulo en afirmar que:

«§238. El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía [...] se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.

§239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial».

Este pasaje muestra a las claras que el Derecho internacional de los derechos humanos está por encima de todo, incluso por encima de las leyes que, aunque hayan sido adoptadas conforme a los cánones constitucionales internos desconocen de manera flagrante principios que tienen por objeto, como en este caso, hacer frente a violaciones masivas de los derechos de la persona humana⁵³.

Y volvemos al punto de partida: la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos vale incluso sobre los mecanismos de democracia directa, *i.e.* incluso sobre la opinión del pueblo. Después del legislador, el pueblo también puede «actuar mal» ignorando las exigencias del Derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, la justicia, inherente a la lucha contra la impunidad debe vencer los deseos del pueblo en busca de una serenidad democrática falaz por ser amnésica, y eso, por largo que sea el *paso del tiempo*. Tal política jurisprudencial suscita muchas controversias y discusiones, y algunas han llegado a metamorfosearse en rechazos. En Brasil, es la élite judicial quien manifiesta su «ira», mientras que en Uruguay, es el pueblo quien ve una «afrenta» en la sentencia de la Corte

⁵² Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221, §§145-150

⁵³ Encontramos aquí una de las ideas que Antônio Cançado Trindade, antiguo juez y presidente de la Corte Interamericana, había podido formular en su voto razonado del caso *Barrios Altos*. Aquí tienen el pasaje pertinente de su voto: «§6. Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia).”

Interamericana. Pase lo que pase, ésta no cesa en sus esfuerzos y mantiene los principios que sacó ya en 2001 en el histórico caso *Barrios Altos*.

Paralelamente a esta aniquilación judicial de las políticas de impunidad, era necesario que la Corte pudiera imponer a los Estados la obligación de perseguir a los autores de violaciones masivas de los derechos humanos con el fin de que éstos pudieran ser debidamente sancionados. Esta obligación, la ha forjado la Corte a partir de los informes de la Comisión interamericana que se fundamentaban en el «derecho» de las víctimas y de sus familiares «a la verdad»⁵⁴. Reconstituir la construcción original de este «derecho a la verdad» permitirá asimismo comprender el aporte esencial de la jurisprudencia interamericana al derecho internacional de los derechos humanos en este ámbito.

II. La promoción de la verdad

Juzgar a los criminales, desvelar el desarrollo y la organización de los crímenes, revelar el destino de las personas ejecutadas o desaparecidas plantea numerosos interrogantes que remiten a la «justicia transicional» y que han sido objeto de una multitud de estudios de índole filosófica y jurídica en el continente americano en el momento mismo en que muchos países asumieron sacar a la luz *la* o *las* verdades de su pasado. Si el tema cobra un nuevo interés⁵⁵ debido a las experiencias que se han multiplicado por el mundo –desde la Europa postcomunista incluso occidental (España)⁵⁶ hasta África y pasando por Asia– y si los especialistas y los trabajos sobre el tema son legión, conviene sin embargo otorgar una mención y un puesto especiales al filósofo argentino Carlos Santiago Nino. Este catedrático, fallecido prematuramente en un accidente, destacó tanto por sus estudios científicos⁵⁷, como por su compromiso político concreto con el presidente Raúl Alfonsín obrando con pasión y convicción para intentar superar las paradojas vinculadas a la búsqueda de justicia. Una inteligencia al servicio de un compromiso, así fue en vida C. S. Nino. Cabe notar por cierto que los trabajos más recientes rinden homenaje a la obra de este intelectual comprometido.⁵⁸

Los órganos del sistema interamericano fueron los primeros en tomar parte en este debate de sociedad casi existencial. Tanto la Comisión como la Corte en el marco de sus funciones respectivas estuvieron confrontadas con la irresistible necesidad de *saber*, de *conocer la*

⁵⁴ En el marco de la «dimensión política» de sus funciones, la Comisión interamericana dispone de los poderes más extensos y los ha utilizado muy activamente entre los años 1960 y 1980/90. Denunciando –mediante la publicación de sus informes anuales o de sus estudios *ad hoc*– las violaciones masivas de los derechos humanos en una época en que muchos estados del Hemisferio Sur estaban bajo regímenes dictatoriales, intentaba ejercer una presión sin precedente sobre los regímenes militares. Remítanse al *Informe anual de la Comisión Interamericana de derechos humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68 doc. 8, Rev. 1, p. 205.

⁵⁵ Para el estudio de un catedrático español sobre la experiencia iberoamericana, v., J. Chinchón Álvarez, *Derecho Internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. Madrid, Ediciones Parthenon, 2007, 629p.

⁵⁶ A. Gil Gil, “España”, *Justicia de transición, op.cit.*, pp.471-501; J. Chinchón Álvarez, “El viaje a ninguna parte Memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol.45, 2007.

⁵⁷ C.S. Nino, *Radical Evil on Trial*, New Haven-London, Yale University Press, 1996, 220 p.

⁵⁸ Aludo a la obra magistral de M.J. Oisel escrita a su memoria, *Juger les crimes de masse. La mémoire collective et le droit*, Paris, Le Seuil, 2007, 453p. Prefacio de Antoine Garapon; la versión original, *Mass atrocity. Collective Memory and the Law* fue publicada por New-York, Nouveau Brunswick y New Jersey, Transaction Publishers en 1997.

verdad en particular en las hipótesis de desapariciones forzadas y más generalmente en el caso de violaciones masivas de los derechos humanos. Muy temprano, por cierto, no por «preocupación académica» sino más bien por «urgencia política»⁵⁹, la Asamblea general de la Organización de los Estados americanos recalca numerosos casos de desapariciones forzadas en el continente y apuntaba hacia una obligación de los Estados de dar a conocer la suerte de las personas desaparecidas⁶⁰. El debate acabó desbordando el Hemisferio Sur para irradiar toda la sociedad internacional. Las Naciones Unidas fueron el marco en el que se prepararon y divulgaron numerosos informes que mencionaban la existencia de un derecho a la verdad pormenorizando sus diferentes componentes⁶¹. Esta abundancia normativa –que hasta ahora guardaba la apariencia del *soft law* a la vez que revelaba, no obstante, la emergencia de un principio de derecho internacional– fue recompensado hace poco con la adopción de un tratado internacional en el que el derecho a la verdad ocupa un lugar importante: se trata de la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Después del Preámbulo⁶², el artículo 24§2 afirma que «*Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto*».

En este contexto internacional en el que la verdad ha sido sacada a la luz, descifrar la jurisprudencia de la Corte de San José para evaluar el alcance de su participación en estas cuestiones es fundamental. De la construcción original de un «derecho a la verdad» que sacraliza la *verdad judicial* (A), fue llevada lógicamente a tomar posición sobre el fenómeno de las «Comisiones de Verdad y Reconciliación» que levanta el velo sobre lo que llamamos la *verdad histórica* (B). Si la segunda puede resultar necesaria para la catarsis colectiva que toda sociedad post-dictatorial necesita, no puede en ningún caso, para la Corte Interamericana, excluir la verdad judicial.

1. De la verdad judicial

La Corte Interamericana de derechos humanos fue pionera en la medida en que fue la primera en decidir sobre casos de desapariciones forzadas. Desde el famoso caso hondureño que desveló la política sistemática de desapariciones forzadas orquestada por las fuerzas armadas hondureñas entre 1981 y 1984 con la tolerancia del gobierno de Tegucigalpa, la Corte interamericana hizo referencia a una de las ideas inherentes a este derecho. Imponer a los Estados que sigan investigando mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, es una «*justa expectativa*» de los familiares de la víctima conocer cuál fue el destino de ésta⁶³. Fue sin embargo la sentencia *Bámaca Velásquez* la que marcó un giro en la medida en que revela cómo la Corte decidió tomar en cuenta la invocación al

⁵⁹ M.Pinto, *Le traitement des violations massives des droits de l'homme*, Paris, Pedone, 2007, p.14.

⁶⁰ OEA, AG/Res. 433-IX-O/79.

⁶¹ El anexo al informe final de Louis Joinet sobre la «*Question de l'impunité des auteurs des violations des droits de l'homme (civils et politiques)*» titulado «*Ensemble de principes pour la protection et la promotion des droits de l'homme par la lutte contre l'impunité*», E/CN.4/Sub.2/1997/20, 26 junio 1997.

⁶² Se puede leer lo siguiente: «Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin».

⁶³ Corte IDH, 29 de julio de 1987, Fondo, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Serie C n° 4, §181.

derecho a la verdad respecto a sus obligaciones jurisdiccionales⁶⁴.

Del análisis del *corpus* jurisprudencial de la Corte IDH, se puede postular la ausencia de autonomía del derecho a la verdad. Si este aspecto ha podido decepcionar algunos especialistas de los derechos humanos, si el juez interamericano ha desaprobado claramente la estrategia contenciosa de la Comisión⁶⁵, eso no ha implicado a la inversa y de modo radical que el derecho a la verdad no haya encontrado donde ubicarse en el sistema jurisdiccional. Afirmando en el caso *Bámaca Velásquez* y confirmando de modo regular desde entonces que «*el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*» (§201), la Corte mataba dos pájaros de un tiro. Por una parte conseguía respetar el texto de la Convención americana sin sobrepasar la voluntad de los Estados vinculando el derecho a la verdad con las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención americana relativas al derecho al juez; por otra, no se quedaba apartada de la realidad y lograba tener en cuenta los imperativos relativos a la necesidad de conocer la verdad sobre los hechos criminales de envergadura. A partir de esta sentencia, los principios fundamentales de la jurisprudencia interamericana ya no variarían. Como mucho la Corte precisará explícitamente que «*no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo*»⁶⁶. Cabe sin embargo aquí recalcar una aportación importantísima de la sentencia *Araguaia* relativa a la ampliación de las posibilidades de invocabilidad de una violación del derecho a la verdad. La novedad en el caso brasileño concierne el hecho de haber relacionado el derecho a la verdad con el artículo 13 de la Convención. Las circunstancias del caso, muy particulares, explican que la Corte haya operado tal ampliación. En efecto, los familiares de algunas víctimas habían iniciado varias acciones judiciales de naturaleza civil con el fin de identificar el lugar en el que se encontraban sus restos mortales y de que les suministraran el informe oficial sobre las operaciones militares que habían acarreado su muerte (§188 de la sentencia). Sin embargo, estas numerosas acciones judiciales fracasaron en particular respecto a la legislación brasileña relativa al acceso a la información pública que había «clasificado» muchos elementos pertinentes y necesarios para descubrir cómo habían tenido lugar los hechos concretamente. Fue en este contexto cuando la Corte

⁶⁴ Corte IDH, 25 de noviembre de 2000, Fondo, *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Serie C n° 70.

⁶⁵ Los pasos dados por la Comisión en el marco de sus funciones de tipo «político» muy lógicamente encontraron un eco en el marco de sus funciones judiciales. Basándose en lo que había identificado como «*un derecho inalienable de conocer la verdad*», su estrategia contenciosa consistió en promover este medio en el marco del recurso ante la Corte de San José para, *in fine*, verla reconocer la existencia de un nuevo derecho. Solo que no fue muy hábil en el momento de articular sus quejas y que la Corte no respondió favorablemente. El caso *Castillo Páez* atestigua de la negativa de erigir el derecho a la verdad como un «nuevo derecho», enteramente desvinculado de otras cláusulas convencionales. La Comisión consideró en sus conclusiones finales que la desaparición del Señor Castillo Páez –sospechoso de pertenecer al movimiento Sendero Luminoso en Perú– infringía «*el derecho a la verdad y a la información*» debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dieron lugar a este caso. Lo hacía sumariamente sin alegar la violación de una disposición expresa de la Convención y basándose únicamente en el reconocimiento de este derecho por varios organismos internacionales (Corte IDH, 3 de noviembre de 1997, Fondo, *Castillo Páez c. Perú*, Serie C n° 34, §85). La respuesta de la Corte fue particularmente clara considerando que la argumentación de la Comisión se refería a «*un derecho no existente en la Convención Americana*» aunque pudiera «*corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial*». Y seguía afirmando, para zanjar el tema, que «*lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana*» (§86)

⁶⁶ Corte IDH, 28 de noviembre de 2005, Fondo y reparaciones, *Blanco Romero y otros c. Venezuela*, Serie C n° 138, §62; C Corte IDH, 5 de julio de 2006, Fondo y reparaciones, *Montero Aranguren y otros (Prisión de Catia) c. Venezuela*, Serie n° 150, §55.

recordó su jurisprudencia sobre el «derecho a la verdad» que se había desarrollado en el marco del acceso a la justicia; siguió su razonamiento afirmando: «De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.» (§201). A pesar de las circunstancias específicas del caso, tal ampliación mucho se parece a un vuelco de jurisprudencia cuando recordamos los casos en los que la Corte había rechazado claramente los intentos de la Comisión Interamericana de derechos humanos de asociar de una forma u otra el derecho a la verdad con el derecho a la información⁶⁷... Ha pasado a ser realidad ahora⁶⁸.

Dicho esto, la tarea de la Corte ha consistido en recalcar, a lo largo de sus sentencias, la doble dimensión del derecho a la verdad, así como lo hicieron numerosos informes bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁶⁹.

Según la profesora Mónica Pinto «se puede hacer remontar el génesis del derecho a la verdad» al artículo 32 del primer Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales⁷⁰. En el marco de la Sección III relativa a las personas desaparecidas y fallecidas, se menciona el «derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros». Encontramos aquí sin lugar a dudas el origen de la vertiente individual del derecho a saber. Si, como tal, esta regla no tiene ningún equivalente tratándose de los conflictos armados internacionales, se puede inferir de la obligación de tratamiento humano sobre el que descansa el derecho internacional humanitario (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949). Sobre todo, la profesora Pinto considera que se puede

⁶⁷ En el caso *Barrios Altos*, la Comisión había alegado la violación del derecho a la verdad. Su argumentación venía desarrollada en el capítulo VIII titulado «Derecho a la verdad y garantías judiciales en los Estados de derecho». Invocaba, junto con los artículos 8 y 25 –que consideró como «instrumentales» en el establecimiento judicial de los hechos– el artículo 13§1 relativo a la libertad de expresión. Afirmando que esta disposición «reconoce el derecho a buscar y recibir información» y que, en virtud de este artículo, «sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos». Su táctica judicial será un fracaso en el terreno de la libertad de expresión. Para más detalles, remito a L. Burgorgue-Larsen, A. Úbeda de Torres, *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford, OUP, 2011, pp.695-717 (Chapter 27, *The right to the truth*, LBL).

⁶⁸ Ver el punto 6 del dispositivo que condena unánimemente a Brasil por infringir el artículo 13 combinado con los artículos 1§1, 8§1 y 25 de la Convención Americana sobre la violación del derecho a buscar y recibir informaciones así como del derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido. La Corte en el caso *Gelman* (Corte IDH, 24 de febrero de 2011, Fondo y reparaciones, *Gelman c. Uruguay*, Serie C n°221) confirmaba este vínculo entre el derecho a la verdad con el artículo 13 de la Convención Americana en el §243 y en la nota 301 de su sentencia.

⁶⁹ *El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (anexo al informe final de Louis Joinet) es un ejemplo de ello. Recalca primero un derecho colectivo a la verdad (principio 1) para mencionar a continuación el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre las circunstancias en las cuales fueron cometidas las violaciones (principio 2). No es nada de extrañar que se encuentren referencias a estos elementos en el voto razonado concurrente de Sergio García Ramírez en el caso *Bámaca Velásquez*. Afirmo muy claramente que en esta sentencia, «el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano. De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia: el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores. Así, la víctima --o sus derechohabientes-- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que “verdaderamente” sucedió» (§20 del voto razonado concurrente).

⁷⁰ M. Pinto, *op.cit.*, p.19.

perfectamente aprovechar la ampliación de la noción de conflicto armado –así como lo hizo la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁷¹ para afirmar que la obligación de desplegar todos los esfuerzos posibles para satisfacer el derecho a saber se aplica a todos los conflictos armados. En el marco del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de derechos humanos, hemos visto que la Corte ha vinculado el derecho a la verdad «integrado» con «*el acceso a la justicia*» mencionado en los artículos 8 y 25 de la Convención. El *dictum* clásico reza así: «*el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables*»⁷². La necesidad de *saber* pasa por la obligación de investigación impuesta al Estado. A este respecto, la política jurisprudencial de la Corte se caracteriza por la existencia de dos fases. En un primer momento de su jurisprudencia –del que la sentencia *Velásquez Rodríguez* es el emblema– la Corte Interamericana utilizó una fórmula muy amplia que imponía a los Estados la obligación de “*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*”⁷³. Esta formulación –utilizada en reiteradas ocasiones– fue criticada por algunos que consideraban que este deber de investigación y de sanción debería estar circunscrito solo a las violaciones más graves⁷⁴. Nunca se sabrá lo que condujo a la Corte a concretar su fórmula; lo que es seguro es que ahora opta por precisar que esta obligación existe solo para ciertas violaciones, coincidiendo así con gran parte de la doctrina:

*«En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible»*⁷⁵.

Estas violaciones graves siempre constituyen perjuicios irreparables a la vida: sean desapariciones forzadas⁷⁶, ejecuciones extrajudiciales⁷⁷ o privaciones de la vida debido a un uso excesivo de la fuerza⁷⁸. Para la Corte Interamericana, dirigir una investigación con diligencia no debe resumirse a «*una simple formalidad condenada de antemano a ser*

⁷¹ TPIY, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, *El Fiscal c. Dusko Tadic, alias «Dule»*, §70; esta ampliación se efectuó sobre la base del *dictum* de la Corte Internacional de Justicia (CIJ, 27 de junio de 1986, *Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, Rec., 1986, §218.

⁷² Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Vargas Areco c. Paraguay*, Serie C n°155, §101; Corte IDH, 1 de julio de 2006, Fondo y reparaciones, *Masacre de Ituango c. Colombia*, Serie C n°148, §289.

⁷³ Corte IDH, 21 de julio de 1989, Fondo, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Serie C n°4, §166, subrayado por mí.

⁷⁴ Diane F. Orentlicher, «Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime», *Yale L. J.*, 1991, pp.2537-2578.

⁷⁵ Corte IDH, 11 de mayo de 2007, Fondo y reparaciones, *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Serie C n°163, §195, subrayado por mí; ver también Corte IDH, 22 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Goiburú y otros c. Paraguay*, Serie C n°153, §84; Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *La Cantuta c. Perú*, Serie C n°162, §157; Corte IDH, 26 de noviembre de 2008, Fondo y reparaciones, *Tiu Tojín c. Guatemala*, Serie C n°190, §76.

⁷⁶ Corte IDH, 12 de agosto de 2008, Fondo y reparaciones, *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Serie C n°186, §§243-247.

⁷⁷ Corte IDH, 25 de noviembre de 2003, *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Serie C n°101, §156; Corte IDH, 27 de noviembre de 2008, Fondo y reparaciones, *Valle Jaramillo c. Colombia*, Serie C n°192, §§232-233.

⁷⁸ Corte IDH, 7 de junio de 2003, Fondo y reparaciones, *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Serie C n°99, §112.

infructuosa»⁷⁹; no debe depender ni de la «*iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares*», ni «*de la aportación privada de elementos probatorios*»⁸⁰; sobre todo, siempre asociada con una «*eficaz determinación de la verdad*» la obligación de investigar debe apoyarse en los principios planteados en el «*Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*»⁸¹. Una investigación que respeta los principios convencionales debe ser realizada por agentes del Estado que gocen de una independencia tanto *de jure* como *de facto*; en otras palabras, a la «*independencia jerárquica o institucional*» debe añadirse una independencia «*real*»⁸². En este contexto –marcado por la nueva fraseología de la Corte Interamericana que limita la obligación de castigar (*the “Duty to punish doctrine”*) a las violaciones más graves– ésta considera que las autoridades encargadas de la investigación deben contar con los medios logísticos y científicos necesarios para la identificación y la recaudación de pruebas en materia de desapariciones forzadas, en particular. Así, las obligaciones de los Estados son importantes ya que éstos «*no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación*»⁸³. En contrapunto, es interesante notar que la Corte impone también a los Estados que se aseguren que las jurisdicciones nacionales encargadas de las investigaciones tomen en cuenta «*los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos*» y que no ignoren la complejidad de los hechos que originaron las violaciones, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión. Así hay que ser prudentes a la hora de recabar pruebas y de seguir las líneas lógicas de investigación⁸⁴. Todas ellas obligaciones positivas particularmente pesadas a cargo de los Estados y más particularmente a cargo de sus poderes judiciales, como para recalcar más aun el carácter excepcional, dicho de otro modo fuera de lo común, de estas violaciones. Esta nueva tendencia podría resumirse así: ‘A violaciones *graves* de los derechos humanos, obligaciones *especiales* de los Estados y de sus poderes constituidos y en particular judiciales’.

Más allá de la obligación de rendir justicia a las víctimas como tales así como a sus familias, la obligación de investigar, de perseguir y sancionar adquiere una dimensión social para que las jóvenes sociedades democráticas consigan romper el círculo vicioso de los hechos criminales impunes que podría propiciar su repetición. Cuando la Corte afirma que «*la sociedad en su conjunto*» tiene también el derecho a saber, se inserta en la muy compleja temática de la confrontación de las sociedades ‘en transición democrática’ con su pasado. ¿Qué se debe saber exactamente y cómo hay que descubrir la verdad? Son los dos ejes interrogativos de la dimensión colectiva del derecho a la verdad.

⁷⁹ Corte IDH, 29 de julio de 1987, Fondo, *Velásquez Rodríguez*, Serie C n° 4, §177; Corte IDH, 4 de julio de 2006, Fondo y reparaciones, *Ximenes Lopes c. Brasil*, Serie C n° 149, §148.

⁸⁰ Corte IDH, 22 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Goiburú y otros c. Paraguay*, Serie C n° 153, §117.

⁸¹ 51 Doc.E/ST/CSDHA/12 (1991) cuyo respeto es directamente impuesto a los Estados (Corte IDH, 15 de junio de 2005, Fondo y reparaciones, *Comunidad Moïwana c. Surinam*, Serie C n° 124, §149; Corte IDH, 4 de julio de 2007, Fondo y reparaciones, *Zambrano Vélez c. Ecuador*, Serie C n° 166, §121).

⁸² Corte IDH, 4 de julio de 2007, Fondo y reparaciones, *Zambrano Vélez c. Ecuador*, Serie C n° 166, §122.

⁸³ Corte IDH, 26 de noviembre de 2008, Fondo y reparaciones, *Tiu Tojín c. Guatemala*, Serie C n°190, §77.

⁸⁴ *Ibid*, §78.

2. De la verdad histórica

¿Cómo saber? Entre las llamadas Comisiones «Verdad y Reconciliación» (CVR) y los procesamientos, ¿se tiene que elegir? ¿Se pueden considerar estos dos procesos como mutuamente excluyentes o, al contrario, considerar que pueden o deben completarse? Planteamientos de relevancia que sustentan todas las reflexiones sobre la creación e implementación de estas Comisiones que ya forman parte integral del paisaje contrastado y complejo de la justicia transicional. Se podrían definir –siguiendo la literatura autorizada emitida por la ONU⁸⁵– como órganos oficiales y temporales cuya tarea consiste en investigar, no de forma judicial, sobre las violaciones graves de los derechos humanos y/o del derecho humanitario acordando una particular importancia a las víctimas de estas violaciones y elaborando un expediente final que recopila los elementos clave de los resultados de sus investigaciones y formula recomendaciones dirigidas a los poderes públicos. Su tarea consiste pues en afrontar el pasado estableciendo la verdad sobre los hechos trágicos y traumáticos tanto para los individuos como para las sociedades en su conjunto. No se trata de una “verdad judicial” –resultado de debates caracterizados por la presencia de los acusados y enmarcados por las reglas de procedimiento penal– sino de una verdad que algunos han podido calificar como una “verdad global»,⁸⁶ una «verdad moral»⁸⁷, una «verdad objetiva»⁸⁸ o aun una «verdad histórica»⁸⁹; esto es, una verdad que tenga en cuenta todas las facetas de los crímenes y los conflictos que los generaron. De nuevo América Latina ha sido pionera sobre estas cuestiones. El continente americano fue el primero en crear estas Comisiones en países que, a menudo, habían pasado por un período de impunidad absoluta. Fue el caso de Argentina con la famosa Comisión Nacional sobre las desapariciones forzadas de personas (CONADEP) creada por decreto el 15 de diciembre de 1983 por el gobierno de Raúl Alfonsín.⁹⁰; de Bolivia con la Comisión Nacional de Investigación sobre las desapariciones forzadas creada por el decreto del 28 de octubre de 1982 bajo el gobierno de Siles Suazo⁹¹; de Chile con la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación creada por decreto el 25 de abril de 1990, luego la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada por medio de una ley 19.123 del 8 de febrero de 1992 bajo el gobierno de Patricio Aylwin⁹²; de Perú con la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación por decreto el 4 de junio de 2001 (modificado el 31 de agosto del mismo año) bajo el gobierno transitorio de Valentín Paniagua⁹³. Si todas estas CVR fueron creadas por jóvenes regímenes democráticos (más o menos estables y consolidados), dos países al menos se destacan en el marco de este proceso, Guatemala y El Salvador. Las CVR fueron en efecto creadas en el marco de acuerdos de paz. Se trata del

⁸⁵ UN Security Council, *The Rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies, Report of the Secretary General*, S/2004/616, 23 august 2004, par.50.

⁸⁶ P. B. Hayner, *Unspeakable truths, comforting state terror and atrocity*, New York, Londres, Routledge, 2001, p.85.

⁸⁷ T. Hurt, “Whose Truth? Objective Truth and a Challenge for History” (2004), 15 *CLF* 193, p.195.

⁸⁸ A. Boraime, *A Country Unmasked, Inside South Africa's Truth and Reconciliation Commission*, Oxford, OUP, 2001, p.287.

⁸⁹ E. González, “The contribution of the Peruvian Truth and reconciliation Commissions to Prosecutions”, 2004, 15, *CLF* 55, p.61

⁹⁰ P.F. Parenti, L. Pellegrini, “Argentina”, *Justicia de transición, con informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, K. Ambos, E. Malarino et G. Elsner (Eds.), Konrad Adenauer Stiftung, 2009, spec. pp.138-142.

⁹¹ E. Santalla Vargas, “Bolivia”, *Justicia de transición, op.cit.*, spec. pp158-161.

⁹² J.L. Guzman Dalbora, “Chile”, *Justicia de transición, op.cit.*, spec. pp.211-219.

⁹³ D. Carlos Caro Coria, “Péru”, *Justicia de transición, op.cit.*, spec. pp. 369-377.

Acuerdo de Oslo sobre el Establecimiento de la Comisión sobre el Esclarecimiento Histórico (CEH) concluido el 23 de junio de 1994 para Guatemala⁹⁴ y de la Comisión de la verdad cuyo objetivo era la «erradicación de la impunidad» para El Salvador (artículo 5 del acuerdo de paz firmado en México en Chapultepec el 16 de enero de 1992).⁹⁵

Tarde o temprano, era evidente que la Corte Interamericana llegaría a saber, por vía del procedimiento contencioso interamericano, algo del trabajo de estas Comisiones y a evaluar sus relaciones con el *ius puniendi*. En varios casos importantes (*Las hermanas Serrano Cruz, La Rochela, Zambrano Vélez*), algunos de ellos «históricos», en particular por haber sacado a la luz las horas más oscuras en la historia de Chile y Perú (*Almonacid Arellano* y *La Cantuta*), la Corte se pronunció claramente sobre esta delicada e importante problemática desarrollando un triple eje argumentativo.

Valorando la importancia de los informes de las Comisiones VR, la Corte de San José les otorga a menudo un valor probatorio. Así, tratándose de las diversas Comisiones chilenas que trabajaron sobre el régimen dictatorial del General Pinochet, la Corte resalta la importancia que han cumplido “*en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido entre 1973 y 1990*”⁹⁶. Y sigue afirmando que la Corte valora que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra mencionado el nombre del señor Almonacid Arellano y se haga un breve resumen de las circunstancias de su ejecución (§149). Asimismo, tratándose de la Comisión peruana, el juez interamericano afirma que su trabajo «*constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú*»⁹⁷. Dicho de otro modo, las informaciones mencionadas en los informes de investigación de las Comisiones son utilizadas por la Corte como pruebas objetivas de cómo se desarrollaron algunos hechos. El proceso contencioso guatemalteco lo demuestra ampliamente. Así los casos *Myrna Mack Chang*⁹⁸, *Masacre Plan de Sánchez*⁹⁹ o *Tiu Tojín*¹⁰⁰ recalcan la utilización del informe “Guatemala, memoria del silencio” de la Comisión sobre el Esclarecimiento Histórico (CEH) creado por el Acuerdo de Oslo para presentar el “contexto” de las violaciones masivas de los derechos humanos en la época del gobierno militar de facto del General Efraín Ríos Montt. Este importante dato recibió por cierto el plácet del juez *ad hoc* Álvaro Castellanos Howell que valoró la aportación de la sentencia *Tiu Tojín* a este respecto¹⁰¹. Se distanciaba así de la opinión disidente del juez *ad hoc* Martínez Gálvez que, en el caso *Myrna Mack Chang*, había

⁹⁴ C. Tomuschat, “Between national and International law: Guatemala’s Historical Clarification Commission”, Gotz Volkmar et al., *Liber amicorum Günther Jaenick-Zum 85, Geburtsag, Berlin et al.*, Springer Verlag, 1998, p.991.

⁹⁵ J. Martínez Ventura, “Salvador”, *Justicia de transición, op.cit.*, spec.pp.305-307.

⁹⁶ Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Serie C n° 154.

⁹⁷ Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, Fondo y reparaciones, *La Cantuta c. Perú*, Serie C n° 162, §224.

⁹⁸ Corte IDH, 25 de noviembre de 2003, Fondo y reparaciones, *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Serie C n°101, Capítulo VII “Hechos probados”, §§134.8 y ss. Algunos pasajes del informe de la CEH relacionados en particular con el asesinato de Myrna Mack Chang son reproducidos en los § 144, 146, 148, 150, 151, 155.

⁹⁹ Corte IDH, 29 de abril de 2004, Fondo y reparaciones, *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Serie C n°105

¹⁰⁰ Corte IDH, 26 de noviembre de 2008, Fondo y reparaciones, *Tiu Tojín c. Guatemala*, Serie C n°190, §38, §§40-42 y notas 33 a 47 y 62 a 63.

¹⁰¹ Voto razonado concurrente de Álvaro Castellanos Howell en la sentencia *Tiu Tojín*, punto B.

considerado a la inversa como innecesaria la utilización de los trabajos de la CEH teniendo en cuenta la aceptación por Guatemala de su responsabilidad.¹⁰²

El segundo eje de la jurisprudencia de la Corte concierne su visión de lo que debe ser la composición y el funcionamiento de las CVR. El juez interamericano, en un caso ecuatoriano, enumeraba los elementos clave al respecto afirmando que «*el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad*»¹⁰³. Este inciso es todo menos anodino ya que es un modo de determinar los criterios que permiten identificar lo que la doctrina ha llamado “*Comisiones efectivas*” que poseen un mandato amplio y un abanico consecuente de poderes y la independencia necesaria para investigar y pronunciarse sobre las violaciones según criterios racionales y objetivos¹⁰⁴. Es así como en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, la Corte no vaciló en realizar algunas consideraciones críticas sobre la composición y el funcionamiento de la «Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador» y en incitar insistentemente por no decir imponer al Estado que las tuviera en cuenta en el momento de la determinación de las reparaciones¹⁰⁵. Cuando la justicia internacional controla –orientando su modo de funcionamiento– los mecanismos de reconciliación...

El último –pero no menos importante– eje jurisprudencial desarrollado recientemente por la Corte, concierne a la muy importante cuestión de las relaciones entre la «verdad histórica» y la «verdad judicial». El juez interamericano no ha vacilado en afirmar que la primera no puede de ninguna de las maneras sustituir a la segunda:

*«la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes.»*¹⁰⁶

La Corte se hizo más precisa en el caso *Zambrano Vélez*:

«Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como

¹⁰² Voto razonado y parcialmente disidente de Arturo Martínez Gálvez en la sentencia *Myrna Mack Chang*, punto II..

¹⁰³ Corte IDH, 4 de julio de 2007, Fondo y reparaciones, *Zambrano Vélez c. Ecuador*, Serie C n° 166, §128, subrayado por mí.

¹⁰⁴ K. Ambos, “El marco jurídico de la justicia de transición”, *Justicia de transición, op.cit.*, p.50, 52-55.

¹⁰⁵ Corte IDH, 1 de marzo de 2005, Fondo y reparaciones, *La Hermanas Serrano Cruz c. Salvador*, Serie C n° 120, §§183-188.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Almonacid Arellano*, Serie C n° 154, §150. Confirmaba este *dictum* en el caso *La Cantuta* (Corte IDH, Serie C n° 162, §224).

potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen» (§128).

A partir de ahí, cuando se trató de contrarrestar la argumentación falaz desarrollada por Ecuador que pretendía que la obligación de investigación y de sanción de los responsables de la muerte de las víctimas sería puesta en marcha una vez esclarecidos los hechos por la Comisión sobre la Verdad –que acababa de ser creada por decreto presidencial del 18 de mayo de 2007 (§127)– la Corte de San José recalcó que «*en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad*» (§129). Por lo tanto, la importancia de la dimensión individual del derecho a la verdad que descansa sobre la efectividad del derecho al juez –o mejor, del derecho de acceso a la justicia– en una sociedad democrática tiene una incidencia directa sobre la dimensión colectiva de la búsqueda de la verdad. La sociedad no puede prescindir de la sanción de los responsables, como si los Estados de derecho pudieran pasar por alto el *ius puniendi*, como si las jóvenes sociedades en reconstrucción no pudieran reconciliarse más que sobre las bases de la efectividad de la justicia. Este elemento resulta aun más existencial cuando se trata de crímenes contra la humanidad. El derecho a la verdad judicial es la estricta correlación de la imprescriptibilidad de estos crímenes planteada por el derecho internacional¹⁰⁷. La dimensión colectiva del derecho a la verdad no debe pues desarrollarse en detrimento de su dimensión individual representada por la efectividad del acceso a la justicia, de la sanción de los responsables y de la determinación de las reparaciones a las víctimas. Cabe decir aquí cuan lógico resulta en la medida en que los titulares de este derecho son fácilmente identificables: se trata de la víctima como tal y de sus familiares.

Tras examinar la pregunta «Cómo saber?», es importante analizar si y cómo la Corte ha contestado a la pregunta: *¿Qué hay que saber?* En el marco de las búsquedas masivas de pruebas, el análisis de los archivos no es nada fácil para las jóvenes democracias carentes de estructuras eficaces de investigación y de una voluntad política afirmada. El dilema consiste aquí en saber si se trata de y/o si es posible elucidar la suerte de todas las víctimas (en la medida de lo posible) o si al contrario es más pertinente intentar desmontar los mecanismos macabros que permitieron la perpetración de crímenes a gran escala, de revelar las estructuras represivas, las cadenas de mando, los establecimientos de detención y de tortura, etc... Las experiencias argentina, chilena, guatemalteca, brasileña, uruguaya, peruana, demuestran ampliamente que cada país, cada sociedad –en función de los elementos políticos, sociales y culturales que los caracterizan– optaron por soluciones específicas a la hora de poner en obra las comisiones de investigación. Si el objeto de la «Comisión Sábato», del nombre del escritor argentino que la presidía –la famosa Comisión nacional sobre las desapariciones forzadas, CONADEP–, fue revelar esencialmente el funcionamiento criminal del aparato de Estado que condujo la dictadura del general Videla a poner en obra una práctica sistemática de las desapariciones forzadas, colaborando incluso con las dictaduras vecinas, la opción escogida

¹⁰⁷ Corte IDH, 26 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Almonacid Arellano c. Chile*, Serie C n° 154, §§105-114. Para una crítica de la argumentación de la Corte que debía haber considerado que el crimen contra el Sr. Almonacid Arellano era un crimen de guerra y no un crimen de lesa humanidad, v. J. Zalaquett Daher, «El caso *Almonacid*. La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar ciertos Crímenes y la jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad», *Anuario de Derechos Humanos*, 2007, pp.183-194. El autor considera que la Corte se inspiró de la definición de crimen de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sabemos que se trata de un acto violento (Asesinato, Exterminio, Esclavitud, etc, §§ a) à k) del artículo 7 “*cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”. Sin embargo, la Corte omitió mencionar el último elemento (“*con conocimiento de dicho ataque*”), lo que debilita su demostración.

por Perú fue muy distinta. La Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación (CVR) sacó a la luz en su informe final publicado en 2003 y accesible a todos (www.cverdad.org.pe), los hechos criminales que se llevaron a cabo en Perú durante veinte años de violencia política (1980-2000). Ésta contabilizó 69.000 víctimas de todo tipo, revelando los crímenes perpetrados tanto por el Sendero Luminoso como por las Fuerzas Armadas. Se podría pensar *a priori* que no le incumbe a la Corte de San José contestar a la pregunta sobre la naturaleza de los hechos que conviene revelar, sea individualizando el conjunto de las víctimas, sea globalizando el enfoque del estudio del hecho criminal. Sin embargo, el importante caso de la *Masacre de La Rochela* representó la oportunidad para el juez interamericano de manifestar su punto de vista al respecto con ocasión de la confrontación con los parámetros convencionales de la ley colombiana del 25 de julio de 2005, la famosa «Ley sobre la Justicia y la Paz» relativa al proceso de desmovilización de los paramilitares (ley n° 975). Esta ley emergió en un contexto muy particular, el del conflicto armado colombiano de una complejidad inaudita. Se trata de uno de los conflictos más antiguos del mundo (según los analistas más prudentes éste arrancó en 1964; para otros remonta a los años 40), integrado no por dos sino por tres beligerantes: el Estado, los grupos guerrilleros y los paramilitares, con una situación dramática para las víctimas del conflicto, aproximadamente tres millones de personas desplazadas en el interior del país. Si se añade a estos elementos la fuerte e inquebrantable influencia de los EEUU sobre el régimen político, la influencia del narcotráfico sobre la economía y la política así como la muy fuerte bipolarización de la sociedad, la situación es inextricable. Fue en este contexto como el gobierno de Álvaro Uribe –utilizando o incluso instrumentalizando el discurso sobre la justicia transicional¹⁰⁸– propició la Ley sobre la Justicia y la Paz que es la marca de un derecho penal diferenciado orquestando la “desmovilización” de los paramilitares a cambio de algunas reducciones de condena¹⁰⁹. El caso *La Rochela* es capital ya que la Corte examinó por primera vez la convencionalidad de una ley de justicia transicional¹¹⁰. Mientras que las víctimas de la masacre de La Rochela eran miembros de una comisión judicial de investigación, algunos de los autores de la masacre de los magistrados tenían la posibilidad de recurrir a la alternativa penal dispuesta por la ley de 2005. Ésta no llegó a alcanzar completamente la constitucionalidad –la Corte constitucional colombiana censuró con mucho valor algunas de sus disposiciones por falta de conformidad, entre otras cosas, con el derecho a la verdad¹¹¹– y la Corte fue llevada (en base a las peticiones formuladas por la Comisión y los representantes de las víctimas (§191)), a presentar «*principios, garantías y deberes que debe observar la aplicación del referido marco jurídico de desmovilización*» (§192). Una especie de control *in abstracto* en suma, aun cuando la aplicación de la ley se encuentra «*en una primera etapa de actos procesales relacionados con la recepción de versiones libres de algunas personas desmovilizadas*» (§190). Fue en este contexto como llegó a presentar con muchos detalles su visión de la dimensión colectiva del derecho a la verdad en el caso de violaciones masivas de los derechos humanos. Considera así que «*las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual*

¹⁰⁸ Remítanse aquí al excelente artículo de R. Upprimy, M.P. Saffon, «Usos y abusos de la Justicia Transicional en Colombia», *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp.165-195.

¹⁰⁹ A. Aponte Cardona, “Colombia”, *Justicia de transición*, *op.cit.*, pp.235-299.

¹¹⁰ Corte IDH, 11 de mayo de 2007, Fondo y reparaciones, *Masacre de La Rochela c. Colombia*, Serie C n° 163.

¹¹¹ Corte Constitucional Colombiana, 18 de mayo de 2006, C-370-06 e informe de la a Comisión IDH, 1 de agosto de 2006, OEA/Ser/L/V/II.125, 20 p.

incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades» (§195). A la pregunta «¿qué hay que saber?», la respuesta de la Corte es clara: todo. Desde las prácticas globales hasta los autores de los crímenes, la Corte de San José impone a los Estados que actúen por vía judicial para revelar la dimensión colectiva de la verdad. Si la identificación de todas las víctimas no está en el centro de la argumentación, la de la identificación de todos los criminales como de su modo de acción sí lo está. Sobre todo, aparece claramente que la verdad histórica no viene revelada en exclusiva gracias a la labor de las comisiones de investigación. También puede ser revelada por el juez. Más aún, debe ser un acto de justicia.

Este imperativo de justicia tiene implicaciones más allá del campo de competencia territorial de cada Estado. En efecto, puede generar, si se da el caso, una obligación de extradición. Negarse a extraditar a una persona hacia el país que la reclama para ser juzgada por graves violaciones de los derechos humanos es sin lugar a dudas contrario a la obligación de garantía del artículo 1§1 de la Convención vistos los varios *dicta* del muy importante caso *Goiburú*. Cuando Paraguay no puso en marcha las solicitudes de extradición de Alfredo Stroessner (antiguo presidente de Paraguay) y de Sabina Augusto Montanaro (antiguo Ministro del Interior), que residían respectivamente en Brasil y en Honduras con el estatus de refugiados políticos, la Corte aprovechó la oportunidad para pronunciarse sobre la necesaria cooperación entre los Estados para luchar colectivamente contra la impunidad:

«ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo ¹¹²»

El razonamiento de la Corte es el de una «Corte universal», interpretando el derecho internacional y dirigiéndose a la «Comunidad internacional» en su conjunto para recordarle lo fundamental del principio «*aut dedere, aut punire*»¹¹³. Se hace más precisa en el párrafo siguiente al dirigirse *expressis verbis* a los Estados del Hemisferio insistiendo sobre el hecho de que:

«los Estados Partes en la Convención [americana] deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables». (§132)

Tales afirmaciones solemnes fueron transformadas, en la etapa de las reparaciones, en obligación de actuar a cargo de Paraguay. El estado demandado debe adoptar todas «*las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los*

¹¹² Corte IDH, 22 de septiembre de 2006, Fondo y reparaciones, *Goiburú y otros c. Paraguay*, Serie C n°153, §131.

¹¹³ C. Martin, “Catching Up with the Past: Recent Decisions of the Inter-American Court of Human Rights Addressing Gross Human Rights Violations Perpetrated During the 1970-1980s”, *Human Rights Law Review*, 2007, pp.777-792, spec. 788-789.

responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo [...] Paraguay, al igual que los Estados Partes en la Convención, deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso» (§166 y también §192 punto 5). Este aspecto –como otras conminaciones– seguía sin respuesta en 2009. Paraguay no había avanzado mucho para poner en marcha la extradición de los acusados lo que condujo al Presidente de la Corte a resolver convocar una «audiencia privada» el 1 de octubre de 2009 con el fin de acelerar el proceso de acusación y de enjuiciamiento.¹¹⁴

* * *

Entre el establecimiento de grandes principios que estructuran el procedimiento contencioso interamericano de lucha contra la impunidad y la realidad política puede haber una brecha, a veces estrecha, a veces ancha. El tiempo tiene aquí su importancia. Las velocidades de adaptación o de aquiescencia a los imperativos convencionales son proteiformes respecto al estado de la evolución democrática de cada sociedad. No obstante, la jurisprudencia americana está transformando en profundidad los sistemas nacionales y su relación con el derecho internacional e interamericano de los derechos humanos. ¿No será el ejemplo de la extradición de Alberto Fujimori y de su enjuiciamiento significativo al respecto?¹¹⁵

¹¹⁴ En la fecha del 23 de septiembre de 2011, se podía constatar que era pendiente la ejecución del caso con la presencia de una resolución de 2009: Cour IDH, 7 août 2009, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Résolution, *Goiburú et autres c. Paraguay*, point 1.

¹¹⁵ E. de la Jara, “Fujimori: Primer ex Presidente Juzgado por Violaciones de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp.117-122.